



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2020-00148-00
Demandante	Luis Francisco López Montes
Demandado	Municipio de Montería

AUTO PRESCINDEL DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a resolver sobre la contestación de la misma, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente, razón por la cual se le tendrá por no contestada.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

El Municipio de Montería, no contestó la demanda, razón por la cual, no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, al no haber excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Luis Francisco López Montes** a que la demandada le reajuste y/o reliquide la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante la Resolución Nro. 0709 del 12 de octubre de 2018, con inclusión de todos los tiempos cotizados que reposan en su historia laboral de aportes, o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. El Municipio de Montería, contestó la demanda extemporáneamente.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional Nro. 52.100 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Montería, pues una vez revisado el poder aportado, este se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Montería.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SEXTO: Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Jairo Díaz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.133.518, y portador de la tarjeta profesional Nro. 52.100 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Municipio de Montería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma

denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Controversia Contractual
Radicado	23-001-33-33-004-2022-00815-00
Demandante	Jaime Quintero Mendoza
Demandado	Municipio de Sahagún

AUTO RECHAZA RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual se resuelven las excepciones previas, se prescinde del término del periodo probatorio y se corre traslado para alegar.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, **notificado por estado electrónico Nro. 047 del 20 de octubre de 2023**, este Despacho Judicial dio aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, con miras a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite, procediendo a resolver las excepciones previas, prescindir del término del periodo probatorio y correr traslado para alegar de conclusión.

Mediante memorial de fecha **25 de octubre de 2023**, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023, en los siguientes términos:

Señor(a)

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.

Atte. Dra. MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ

Ciudad de Montería - Córdoba

REF: MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES

DEMANDANTE: JAIME QUINTERO MENDOZA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAHAGUN – CORDONA

RAD. No. 23-001-33-33-004-2022-00815-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION – SUBSIDIO APELACION.

WILLIAM ABEL MERCADO REDONDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.722.126 de Barranquilla, abogado titulado con tarjeta profesional No.61.360 del CSJ, con domicilio laboral en la calle 77B No.59-61, Oficina 806 Edificio Centro Empresarial II de la ciudad de Barranquilla, dirección electrónica wmercadoredundo@gmail.com, con base al poder especial y suficiente a mi conferido por el señor Alcalde Municipal de Sahagún – Córdoba **JORGE DAVID PASTRANA SAGRE**, quien es mayor de edad, y residente en el Municipio de Sahagún, con dirección electrónica alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co, y quien fue elegido popularmente para el periodo constitucional 2.020- 2.023, según consta en el acta de posesión que se anexa a la presente contestación de demandada, respetuosamente me dirijo a su despacho, con el objeto de manifestarle que por medio del presente escrito me permito presentar con fundamento a lo preceptuado en los artículos 242 y 243 de la ley 1437 de 2.011, los Recursos de Reposición y Subsidio el de apelación, en contra de la providencia calendada 19 de octubre de 2.023

WILLIAM MERCADO REDONDO

C.C. 8.722.126

T.P. 61.360 C.S.J

Del recurso se corrió traslado secretarial están el mismo para resolver.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, se encuentra regulado en el artículo 242 del CPACA, norma que a su tenor dispuso:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. **En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.**” Negrilla y subraya propia del Despacho.

Como se observa, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición la anterior norma nos remite al Código General del Proceso, el cual establece en sus artículos 318 y 319, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Negrilla y subraya propia del Despacho.

(...)

“ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” Negrilla y subraya propia del Despacho.

Pues bien, en atención a la anterior normativa, se extrae que el recurso de reposición exige como requisitos de procedencia la **legitimidad, oportunidad y sustentación**, de los cuales se procede a verificar su cumplimiento en el presente caso.

Así las cosas, respecto al requisito de **legitimidad**, encuentra el Despacho que se configura en el presente asunto, pues la parte recurrente actúa como apoderado judicial de la demandada Municipio de Sahagún, calidad que se encuentra acreditada en el plenario y que le fue reconocida en actuación anterior.

Acto seguido, corresponde verificar el requisito de **oportunidad**, el cual se cumple a cabalidad en el presente asunto, pues el recurso fue presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, tal y como lo disponen las normas arriba transcritas.

Finalmente, respecto del requisito de **sustentación**, el Despacho observa que **no se cumplió con este requisito**, pues el memorial allegado como recurso no expone las razones de inconformidad que tiene la parte respecto del auto recurrido, lo que imposibilita que el Despacho pueda pronunciarse de fondo sobre el mismo, y a la vez incumplándose el artículo 318 del CGP, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación contra autos, tenemos que se encuentra regulado en el artículo 243 del CPACA, y su trámite en el artículo 244 del CPACA, norma esta última que dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto

que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido **sustentado**.*

(...)

En atención a la norma anterior, resulta palmario para el Despacho que el recurso de apelación contra autos también goza del requisito de **sustentación**, el cual, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente providencia, no se cumplió en el recurso objeto de estudio.

En atención a lo expuesto, y con fundamento en los artículos 242, 243 y 244 del CPACA y 318 del CGP, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, el Despacho rechazará de plano los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada Municipio de Sahagún en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:

Rechazar de plano los recursos de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada Municipio de Sahagún en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2023, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00017-00
Demandante	Marco Tulio León Puche, Myriam Del Socorro Aldana Bula, Marian María León Aldana, Marco Jesús León Aldana, Esteban Alfonso León Puche, Pedro Manuel León Puche, Cleona María León de Salas, Benilda Elisa León de Garcés, Teresa de Jesús León Puche, Esther Cecilia León Puche, Luz Marina León Puche.
Demandado	Municipio de Montería
Tema	Reparación de perjuicios

AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Reparación Directa** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Reparación Directa** presentada por Marco Tulio León Puche, Myriam Del Socorro Aldana Bula, Marian María León Aldana, Marco Jesús León Aldana, Esteban Alfonso León Puche, Pedro Manuel León Puche, Cleona María León de Salas, Benilda Elisa León de Garcés, Teresa de Jesús León Puche, Esther Cecilia León Puche, Luz Marina León Puche, observa el Despacho que se pretende obtener perjuicios materiales e inmateriales, teniendo como elemento causante del daño el trato desigual generado con la expedición de la Resolución No. 0114 de 2012, mediante el cual la Secretaria de Planeación Municipal de Montería autorizó el plan de urbanismo denominado Vallejuelo ubicado en zona urbana Norte UDP 150 Sector 11 de la Castellana Montería, el cual había violado el artículo 49 del Acuerdo No. 029 del 30 de diciembre de 2010, mediante el cual el Concejo Municipal de Montería, entre otras había restringido la urbanización en las áreas aledañas a los sistemas de tratamiento de aguas residuales en 500 metros a la redonda.

De acuerdo con lo anterior, avizora el Despacho que en el presente medio de control ha operado la caducidad por lo siguiente:

El literal i), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al término para interponer la demanda establece lo siguiente:

(...).

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...).

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...).

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...).

La caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la acción ha vencido, por lo que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, que dicho fenómeno no se haya configurado.

Ahora bien, la afectación concreta que exponen los demandantes es que tienen un predio en la misma zona en donde se construyó el plan de urbanismo denominado Vallejuelo ubicado en zona urbana Norte UDP 150 Sector 11 de la Castellana Montería, y que recibieron un trato desigual, al no permitírseles a estos hacer ninguna clase de construcción, mientras que si le fue autorizada por el municipio mediante la Resolución No. 0114 de 2012, para efectuar el plan de urbanismo denominado Vallejuelo antes mencionado. Que esta desigualdad de trato le causó estrés, tristeza, desosiego, depresión, y que incluso le causó un infarto al señor Marco Tulio León Puche el **19 de diciembre de 2016**, lo que ha dado lugar a que permanezca tomando medicamentos.

Como quiera que conforme el literal i), numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debía presentarse dentro del término de dos (2) años, contados **a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción** u omisión causante del daño, que en este caso podría contarse desde que tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución No. 0114 de 2012, o incluso **desde** que el señor Marco Tulio León Puche sufrió el infarto el **19 de diciembre de 2016** (el cual le atribuye al trato desigual dado por la demandada), ante lo cual, tomándose esta última, debía presentarse la demanda el 20 de diciembre de 2018, pero, por ser día de vacancia judicial se corre al día hábil siguiente – **11 de enero de 2019**; sin embargo, los demandantes presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos el día **29 de septiembre de 2023**, esto es, por fuera del término de caducidad.

No resulta ajustado a derecho que el conteo del término de caducidad en este caso deba iniciar desde la fecha en que el actor fue notificado de la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante el cual se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad de la mencionada Resolución No. 0114 de 2012, esto es desde el 31 de mayo de 2023, pues, el conocimiento de los hechos lo tuvo con mucha anterioridad, y nada impedía que incluso, de manera coetánea con la demanda de nulidad, presentara la reparación directa que solo hasta la fecha inicia. Y aun en gracia de discusión, el efecto de la declaración de Nulidad de la sentencia, fue dejarlo en igualdad de condiciones, de las que señaló haber sido privado.

Corolario de lo anterior, **ha de declararse la caducidad** del medio de control de reparación directa interpuesta por los demandantes, por lo que conforme al artículo 169 numeral 1 del Rechazará C.P.A.C.A., el Despacho la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al abogado Eduardo del Cristo Olascoaga Brun, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.040.497 como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	EJECUTIVO – SENTENCIA
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00222
Demandante	Luis Eduardo Brit Quiñonez y otros
Demandado	ESE Hospital San Andrés Apóstol de San Andrés de Sotavento

AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE EN CONSULTA

I. ANTECEDENTES

El presente proceso inició su curso en este Despacho Judicial; sin embargo, en virtud de la medida de descongestión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10529 de 2016, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Único Administrativo del Circuito de San Andrés Providencia y Santa Catalina, quien profirió sentencia el día 17 de noviembre de 2017. El expediente fue devuelto a este Juzgado el día 6 de diciembre de 2017, para continuar con el trámite posterior.

La sentencia fue notificada por edicto desde el 7 hasta el 12 de diciembre de 2017 y, como quiera que no se presentó recursos, se ordenó el archivo del expediente mediante auto del 25 de enero de 2018.

Mediante escritos radicados el 6 y el 18 de septiembre de 2018, el apoderado de los demandantes solicitó el desarchivo del expediente y la expedición de copias autenticadas de la sentencia, respectivamente, peticiones atendidas favorablemente mediante auto de fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual además se ordenó nuevamente el archivo del expediente.

El 18 de enero de 2019, por Secretaría se expidió constancia de que la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2018.

Mediante escrito radicado el día 6 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago o no, se observa que en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2017, se ordenó que *“si el fallo no fuere impugnado consúltese con el superior (art. 184 CCA)”*.

En efecto, la sentencia no fue apelada por ninguna de las partes, razón por la cual lo procedente es remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta.



En consecuencia, el Despacho, en primera medida ordenará el Desarchivo del expediente. En segunda medida, ordenará dejar sin efectos la constancia de ejecutoria de la sentencia y, en tercera medida se ordenará la remisión al superior para que se surta la consulta.

Lo anterior con la finalidad de evitar posibles nulidades de las actuaciones que en adelante se tramiten (artículo 133-2 del C.G.P.), pues en realidad la sentencia cuya ejecución se pretende no ha quedado ejecutoriada, en tanto falta agotar la instancia superior de consulta dispuesta por la norma y la misma providencia judicial.

Por todo lo expuesto, no es posible entrar a estudiar la solicitud de mandamiento de pago efectuada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO. - DESARCHIVAR el presente proceso.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. – ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud de mandamiento de pago efectuada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO. - REMITIR el presente proceso en consulta al Tribunal Administrativo de Córdoba, de conformidad con lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia proferida en el presente asunto, con fundamento en el artículo 184 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 9 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2016-00109
Demandante	Liney Gómez Ortiz
Demandado	E. S. E. Camu De Canalete.

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrado Ponente doctor PEDRO OLIVELLA SOLANO, que, en providencia de 01 de febrero de 2024, modificó parcialmente el numeral primero, modificó los numerales 3° y 4° de la sentencia de fecha 26 de julio de 2019, proferida por el despacho que accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 09 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2019-00215-00
Demandante	Alberto Puello Noble
Demandado	Nación – Ministerio De Educación - FNPSM y otros

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que una vez vencido el término de traslado de la demanda, las demandadas procedieron en los siguientes términos:

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, encontrándose dentro del término contestó la demanda.

El Municipio de Buenavista Córdoba, no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

La Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, no propuso excepciones previas.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no propuso excepciones previas.

El Municipio de Buenavista Córdoba, no contestó la demanda.

El Departamento de Córdoba, propuso como excepción previa la denominada:

“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA”, fundada en que la demanda se dirigió directamente en contra de acto administrativo que no reconoció la pensión, y que por medio del oficio Nro. 2129 dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, no ha dado respuesta sobre el hecho.

2.2 Traslado de las excepciones: De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, término que a la fecha se encuentra vencido. La parte actora no se pronunció al respecto.

2.3 Trámite de las excepciones previas Ley 2080 de 2021: El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, cuando se requiera la práctica de pruebas, el Juez debe decretarlas en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse

en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

- a) **Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso se deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
- b) **Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:
 - ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
 - ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
 - ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2.4. Decisión de las excepciones previas: Como arriba se indicó, en el presente caso el Departamento de Córdoba, propuso como excepción previa la denominada **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA”**.

La excepción es fundada en que la demanda se dirigió directamente en contra de acto administrativo que no reconoció la pensión, y que por medio del oficio Nro. 2129 dirigido a la Secretaría de Educación Departamental, requirió información al respecto, quien no ha dado respuesta sobre el hecho.

Pues bien, la anterior excepción será negada por el Despacho, en atención a que, una vez revisados los anexos de la demanda, se logró constatar que la reclamación administrativa fue radicada el 28 de noviembre de 2018 (folios 16 al 19), ante el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, entidad que para la fecha actuaba como vocera del FNPSM.

Las demandadas y la parte demandante no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que se resuelvan antes de acudir a la audiencia inicial conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, no existen pruebas que practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSI** en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar si le asiste derecho a **Alberto Puello Noble** a que las demandadas le reconozcan y paguen retroactivamente una pensión vitalicia de jubilación de conformidad con lo establecido en el artículo 7 la Ley 71 de 1988, calculándole el ingreso base de liquidación - IBL con el promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante, no realizó solicitudes probatorias.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por las partes demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Departamento de Córdoba con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.2.2. Las demandadas no realizaron solicitudes probatorias.

3.2.3. El Municipio de Buenavista Córdoba, no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa escritura pública contentiva de poder general que confiere el doctor Diego Alejandro Urrego Escobar, en calidad de presidente suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la sociedad de derecho privado Chapman Wilches S.A.S, identificada con el Nit. 802022539-1, representada legalmente por la abogada Mirna Patricia Wilches Navarro, identificada con la C.C. N° 22.476.798 y portador de la T.P. N° 101.849 del C. S. de la J, para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que ésta hace a la abogada Valentina Escorcía Contreras, identificada con la C.C. N° 1.234.889.686 y portadora de la T.P. N° 387.057

del C. S. de la J, con las mismas facultades que a la sociedad le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

De igual forma, se observa memorial poder conferido a la abogada Daniela Martínez Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.044.780, portadora de la tarjeta profesional No. 380.811 del C. S de la J, para que ejerza la representación judicial de la demandada Departamento de Córdoba, a quien se le reconocerá personería jurídica, pues una vez revisado el poder conferido, se evidencia que este se encuentra ajustado a derecho.

Así mismo, revisado el expediente electrónico, se observa memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace al abogado Diego Fernando Amézquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Departamento de Córdoba, y por no contestada por parte del Municipio de Buenavista Córdoba.

SEGUNDO: Negar la excepción previa denominada “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE VIA GUBERNATIVA**”, propuesta por la demandada Departamento de Córdoba.

TERCERO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

CUARTO: Declarar saneada la actuación.

QUINTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Admitase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los aportados por las demandadas Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y el Departamento de Córdoba, con las respectivas contestaciones de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

SÉPTIMO: Las partes no realizaron solicitudes probatorias.

OCTAVO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

NOVENO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

DÉCIMO: Reconózcase personería a la sociedad de derecho privado Chapman Wilches S.A.S, identificada con el Nit. 802022539-1, representada legalmente por la abogada Mirna Patricia Wilches Navarro, identificada con la C.C. N° 22.476.798 y portadora de la T.P. N° 101.849 del C. S. de la J, y a la abogada Valentina Escorcía Contreras, identificada con la C.C. N° 1.234.889.686 y portadora de la T.P. N° 387.057 del C. S. de la J, para actuar como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

DÉCIMO PRIMERO: Reconózcase personería a la abogada Daniela Martínez Mora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.044.780, portadora de la tarjeta profesional No. 380.811 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandada Departamento de Córdoba.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderado sustituto al abogado Diego Fernando Amézquita Arévalo, identificado con la C.C. N° 1.026.287.781 y portador de la T.P. N° 299.894 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	EJECUTIVO – SENTENCIA
Radicación	23-001-33-31-004-2019-00384
Demandante	JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO
Demandado	MUNICIPIO DE LA APARTADA

AUTO RESUELVE RECURSO

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS (\$140.339.103.00), de los cuales \$14.865.783, corresponden al pago de prestaciones sociales y \$125.473.320 por concepto de sanción moratoria causada desde el 8 de junio de 2004 hasta el 8 de octubre de 2020 (fecha de la liquidación efectuada en el mandamiento de pago).

Seguidamente, mediante auto de fecha 22 de enero de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.

La apoderada de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el día 27 de abril de 2023, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, quien guardó silencio. En la liquidación presentada se actualizó el capital y se aplicó intereses moratorios desde el día después al mandamiento de pago; y de igual forma se actualizó la sanción moratoria hasta el mismo 27 de abril de 2023. La operación arrojó un valor total de \$165.189.960, suma que fue aprobada por el Despacho mediante proveído de fecha 16 de mayo de 2023.

Por medio de auto de fecha 8 de junio de 2023, el Despacho aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

En respuesta a solicitud de la parte ejecutante, mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE LA APARTADA, en cuentas corrientes y/o de ahorros en las entidades bancarias Banco Agrario, Bancolombia y Banco de Bogotá en el municipio de Montelíbano – Córdoba, excluyendo de la medida los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. En tal sentido se previno a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. El valor del embargo fue limitado en suma de \$247.784.940.

El Municipio de La Apartada constituyó apoderado judicial, quien presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que decretó las medidas cautelares. Se alega en el recurso que las cuentas bancarias del ente territorial son inembargables conforme lo dispuesto en el artículo 594 numeral 1º del C.G.P.



Adicionalmente indica el apoderado que la entidad le ha realizado abonos parciales a la parte ejecutante por valor de CIENTO MOLLONES DE PESOS (\$100.000.000.), para lo cual aporta los respectivos comprobantes.

II. CONSIDERACIONES

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, advierte el Despacho una situación que amerita ser previamente corregida en aplicación del control de legalidad establecido en los artículos 42, numeral 12, 132 del CGP y 207 del CPACA.

Como se dijo, con el escrito de recurso, el apoderado de la entidad accionada, alega haber realizado unos abonos a la presente obligación y aporta unos comprobantes de pagos realizados a la apoderada de la parte ejecutante y al propio demandante, en los siguientes términos:

Comprobante de egreso número 001946 de fecha 27 de noviembre de 2020, por valor de \$90.000.000, por el concepto de *"PAGO DEL CUMPLIMIENTO ACUERDO DE PAGO QUE SE CELEBRO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO BAJO RADICADO N° 2019384 DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA DEMANDANTE JAIRO GALEANO TRUJILLO, DEMANDADO AL MUNICIPIO DE LA APARTADA CORDOBA"*, el cual tiene como beneficiaria a la doctora Diana Patricia Mejía Pretelt, identificada con cédula de ciudadanía número 25.875.591, quien suscribe el documento.

Constancia de transacción efectuada al demandante, señor JAIRO ANTONIO GALEANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.994.721, el día 21 de diciembre de 2021, por valor de \$10.000.000. El requerimiento de tal pago fue efectuado por el mismo demandante en escrito manifestando que *"el valor antes señalado corresponde a un abono que se hace al Acuerdo de Pago celebrado el día 30 de noviembre de 2020, donde el suscrito aparece coadyuvando en calidad de demandante"*.

Pese a que se hace referencia a que el pago de las anteriores sumas fue realizado en virtud de un acuerdo de pago logrado entre las partes, lo cierto es que el mismo no ha sido aportado al proceso para su correspondiente estudio, razón por la cual se tomarán como pagos parciales dentro del crédito del presente proceso.

De tal forma, se tiene que los pagos fueron realizados, el primero, justamente un día después de librado el mandamiento de pago (27/11/2020) y, el segundo, pasado un poco más de un año después (21/12/2021), pero todo antes de presentada la liquidación del crédito por la apoderada de la parte ejecutante (27/04/2023), la cual fue aprobada por el Despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2023. Así las cosas, procederá el Despacho a modificar la liquidación del crédito, descontando de los valores reconocidos en el mandamiento de pago, los montos pagados con posterioridad. Así resulta:

Valores por los cuales se libró mandamiento de pago:

\$14.865.783 (prestaciones sociales).

\$125.473.320 (Sanción moratoria desde el 8/06/2004 hasta el 8/10/2020).

Para un total de \$140.339.103.

Valor pagado el 27 de noviembre de 2020: \$90.000.000. El anterior pago se imputa inicialmente al pago de las prestaciones sociales, incluidas las cesantías, razón por la cual, desde esa fecha no se generó más sanción moratoria por el no pago de las mismas. Por lo tanto, solamente debe incluirse la sanción moratoria causada desde el 9 de octubre de 2020 (día siguiente al

tenido en cuenta en la liquidación del mandamiento de pago), hasta el día anterior al pago parcial (26/11/2020), esto es por 49 días adicionales. El saldo restante que resulte de la anterior operación corresponderá al concepto de sanción moratoria generado hasta la fecha mencionada, sobre tales valores solamente se reconocerá indexación, pues no puede aplicarse intereses sobre la sanción moratoria.

Así pues, se procede a efectuar nueva liquidación del crédito, con corte a la misma fecha de la modificada, esto es, hasta el 27 de abril de 2023.

Valor M. de pago	Primer abono	Saldo	Sanción Moratoria (49 días)	Total saldo indexado a la fecha del segundo abono	Segundo abono	Saldo (21/12/2021)	Indexado (27/04/2023)
\$140.339.103	\$90.000.000	\$50.339.103	\$1.045.611	\$54.480.120	\$10.000.000	\$44.480.120	\$53.020.015

Así las cosas, la liquidación del crédito actualizado al mes de abril de 2023, asciende a la suma de **\$53.020.015**.

De otro lado, en lo atinente al recurso interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, advierte el Despacho que, con la modificación realizada a la liquidación del crédito en los términos anteriores, queda superado el argumento de los pagos parciales realizados por el Municipio de La Apartada a la parte actora, pues los mismos ya fueron aplicados al valor del crédito. Sin embargo, se accederá a modificar el límite de la medida, teniendo en cuenta el nuevo valor de la liquidación del crédito.

Respecto al otro argumento del recurso, relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares por la naturaleza de inembargables de las cuentas del ente territorial accionado, se advierte que al momento de decretar las medidas cautelares de embargo se advirtió sobre las cuentas inembargables, sin que se haya efectuado estudio alguno sobre la procedencia excepcional de las medidas, en los términos del parágrafo del artículo 594 del CGP. En consecuencia, se mantendrán las medidas en la forma decretada.

Por otra parte, en cuanto al requerimiento de oficios a las entidades bancarias efectuado por la apoderada de la parte ejecutante, el Despacho se abstendrá de realizar los mismos, en atención a que el auto que decretó la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias, no se encuentra en firme, por haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal los recursos que ahora se estudian, quedando pendiente la alzada, ante la confirmación en mantener la decisión de embargo.

Por todo lo expuesto el Despacho confirmará la decisión recurrida y, teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de La Apartada interpuso el recurso de apelación en subsidio del de reposición, se procederá a conceder el mismo por ser procedente y haber sido presentado dentro de los términos legales, tal como lo dispone los artículos 321 y 322 del CPACA. La apelación se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. En virtud del control de legalidad, MODIFICAR la liquidación del crédito con corte al 17 de abril de 2023, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES VEINTE MIL QUINCE PESOS (**\$53.020.015**), en los términos y por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO. MODIFICAR el auto recurrido de fecha 22 de junio de 2023, en relación con el límite de la medida, el cual será de \$79.530.023.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto de fecha 22 de junio de 2023, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de la providencia. Remítase el expediente ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada y déjese las anotaciones en los sistemas de información electrónica disponibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 9 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00167-00
Demandante	Adolfo Cogollo Agamez
Demandado	Municipio De Santa Cruz de Lorica
Tema	Recargo nocturno y horas extras

AUTO PRESCINDE DEL TÉRMINO DEL PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

Que, una vez vencido el término de traslado de la demanda, la demandada procedió en los siguientes términos:

Municipio de Santa Cruz de Lorica, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

2.1. Excepciones propuestas.

Municipio de Santa Cruz de Lorica, no contestó la demanda, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO – PERIODO PROBATORIO.

Así las cosas, una vez resueltas las excepciones previas en el presente proceso, procede el Despacho al decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente asunto, se centra en determinar si **Adolfo Cogollo Agamez** tiene derecho a que la demandada le reconozca, reliquide y pague las horas extras (diurnas, nocturnas, recargos nocturnos, dominicales, festivos y compensatorios), y el consecuente reajuste salarial y prestacional, con sujeción al artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, laborados por el demandante en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **Auxiliar de Servicios Generales, Nivel Asistencial, Código 470, Grado 3, de la Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lorica**; o si, por el contrario, los actos acusados se encuentran ajustados a derecho.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de dictar sentencia.

3.1.2. La parte demandante realizó la siguiente solicitud probatoria:

“Señora Juez, de forma respetuosa, y por su pertinencia, le solicito en aras de ilustrar el objeto de litigio, se oficie a la Secretaría De Educación De Santa Cruz de Lórica para que aporte:

Certificación en la que conste si las horas extras laboradas por el actor en sus distintas modalidades- diurnas, nocturnas ordinarias y en días dominicales o festivos, recargos nocturnos, fueron liquidadas con base en una constante de 190 horas mensuales o en una constante de 240 horas mensuales.

Certificación en la que conste si a mí representado se le reconoce los recargos nocturnos extraordinarios, siendo aquellos que se ocasionaron por laborar en turnos nocturnos en días dominicales y festivos por el actor.

Copias de los desprendibles de pago, planillas y liquidaciones que evidencien el horario laborado por el actor y el trabajo supletorio realmente pagado por el Municipio de Montería. Desde el año 2017 hasta la fecha.

Certificación de las formulas aplicadas para la liquidación de las horas extras diurnas, nocturnas ordinarias y dominicales- festivas, recargos nocturnos ordinarios y extraordinarios, días dominicales y festivos laborados laboradas por el demandante.”

Pues bien, este Despacho al revisar los anexos de la demanda realizada por el demandante, en cuanto a las solicitudes probatoria de los incisos **primero, tercero y cuarto**, observa que el demandante no acreditó haber solicitado las pruebas arriba enunciadas, incumpliendo con la carga procesal impuesta en el inciso segundo del artículo 173 de C.G.P, aplicando a la materia por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, norma que prohíbe al juez decretar pruebas que pudieron haber sido obtenidas por la parte mediante derecho de petición.

Se tiene que la **segunda** solicitud dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lórica, será negada por el Despacho, toda vez que la misma se torna repetitiva, dado que esta se extrae de las colillas y/o desprendibles de pago allegados con los anexos de la demanda obrantes a folios 26 al 81.

En atención a lo anterior, el Juzgado negará la segunda solicitud probatoria realizada por la parte actora y dirigida al Municipio De Santa Cruz de Lórica.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

3.2.1. Municipio De Santa Cruz de Lórica, vencido el término de traslado no contestó la demanda.

3.3. Sin pruebas de oficio que decretar.

En este orden de ideas, el caso bajo estudio se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar, y no se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez notificado el presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio De Santa Cruz de Lorica.

SEGUNDO: Prescindir de la realización de la audiencia inicial, de la audiencia de práctica de pruebas, y de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, contempladas en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, respectivamente.

TERCERO: Declarar saneada la actuación.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

SEXTO: **Negar** las demás solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de conformidad con lo motivado en la presente providencia.

SÉPTIMO: Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 005 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	23-001-33-33-004-2021-00225
Demandante	Elizabeth Ortiz Moreno
Demandado	ESE Camu de Momil

AUTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada en contra del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, en lo atinente a tener por no contestada la demanda.

I. ANTECEDENTES

Providencia recurrida. Mediante auto del 6 de diciembre de 2023, notificado por estado el día 7 de diciembre de 2023, el Despacho resolvió: **tener por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Momil**; prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; declarar saneada la actuación; fijar el litigio; tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante y decretar algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandante. En la misma providencia se requirió a la entidad demandada para que remitiera copia del acuerdo de creación de la misma.

El argumento para tener por no contestada la demanda es la extemporaneidad en la presentación de la contestación.

Renuncia de poder - nuevo otorgamiento. Mediante correo electrónico de fecha siete de diciembre de 2023, la apoderada de la entidad demandada, doctora DARLYS CORREA CARDOZO, presentó renuncia de poder acompañada de la prueba de la comunicación de ello a su poderdante. Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia de poder.

Posteriormente, mediante correo electrónico radicado ante el Despacho el día 11 de diciembre de 2023, el doctor YURI ANTONIO CARRASCAL ALMENTERO, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.701.339, acreditando la calidad de representante legal de la entidad demandada, confirió poder a la doctora GLORIA STELLA BURGOS MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 30.667.216, portadora de la tarjeta profesional número 158.815. Por cumplir con los requisitos indicados en los artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, se tendrá a la mencionada abogada como apoderada de la entidad accionada.

Recurso de reposición. Mediante el mismo correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2023, la nueva apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, solicitando **“se tenga por contestada la demanda oportunamente por parte de la ESE CAMU de Momil, se convoque a audiencia inicial a efectos de que dentro de esta se decreten las pruebas solicitadas por la parte demandada”**.

II. CONSIDERACIONES

Procedencia y oportunidad del recurso: El auto atacado fue notificado por estado electrónico número 054 el día 7 de diciembre de 2023 y el recurso fue interpuesto el 11 de diciembre de 2023, dentro de la oportunidad legal conferida en el artículo 318 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, norma según la cual también es procedente la reposición en contra del auto atacado.

Caso concreto. Como se advirtió, el motivo de inconformidad frente a la providencia censurada es básicamente por tener como no contestada la demanda por extemporánea.

Al revisar nuevamente las fechas de notificación del auto admisorio de la demanda y de la contestación de la misma, se advierte que esta última fue presentada oportunamente. En efecto, la notificación del auto admisorio a la entidad demandada se realizó el día 21 de febrero de 2023, iniciando el término para contestar la demanda el día 22 de febrero y finalizando el día 14 de abril de 2023, fecha en la cual se presentó la contestación de la demanda. Al respecto se resalta que el término de traslado es de 32 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del CPACA y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, aclarando que los días de semana santa son de vacancia judicial y tampoco se incluyen en el conteo.

En consecuencia, se repondrá el auto recurrido en la parte que tuvo por no contestada la demanda y, en su lugar, se tendrá por contestada la misma aceptando como pruebas las aportadas con el escrito de contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferir sentencia.

En cuanto a la otra petición efectuada en el recurso, esto es convocar a audiencia inicial con la finalidad de decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que en ese escrito NO se solicitó la práctica de ninguna prueba, razón por la cual no se accederá a lo pedido. Por lo tanto, se mantendrá la fecha para realizar la audiencia de pruebas.

Ahora bien, al tener como contestada la demanda se observa que se interpuso la excepción previa denominada *INEPTA DEMANDA*, bajo el argumento que la demandante no aportó prueba de la existencia y representación legal de la ESE CAMU DE MOMIL. Al respecto se considera que la omisión de tal documento no obsta para adelantar el trámite del proceso, pues puede ser aportado en el curso del mismo, atendiendo el principio de efectivo acceso a la administración de justicia. En efecto, la apoderada de la entidad accionada al momento de contestar la demanda aportó la documentación que acredita la representación legal de quien le otorgó poder, pero tampoco aportó certificado de existencia y representación mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023 se le requirió a la entidad demandada para que lo aportara

Por último, se observa que en la contestación de la demanda también se pidió que se negaran las pruebas solicitadas por la parte demandante. Respecto de la solicitud de informe del representante legal de la entidad accionada, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de la demandante con la ESE CAMU de Momil, se dio hace más de 10 años cuando el Representante legal era otro. Y en cuanto a las pruebas testimoniales se argumenta que no cumple con los requisitos del artículo 212 del CGP, pues no indica la dirección donde deben ser citados los testigos, además de no indicar que hechos concretamente son objeto de esta prueba.

Al respecto advierte el Despacho que el informe que debe rendir el representante legal de la entidad accionada respecto de los hechos de la demanda, se hace precisamente en tal calidad y no a título personal, razón por la cual en razón del ejercicio de sus funciones y de los

documentos que deben obrar en los archivos de la entidad puede perfectamente rendir informe respecto de hechos anteriores al inicio de sus labores. En lo atinente a las pruebas testimoniales se aprecia que la parte actora en el escrito de petitorio manifiesta que los testimonios son para rendir declaración jurada “acerca de los hechos escritos en esta demanda”, es decir se manifiesta el objeto de la declaración y la citación de los declarantes se puede hacer a través del apoderado que solicitó la prueba. En consecuencia, no se accede a las solicitudes efectuadas por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Momil. En consecuencia,

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Camu de Momil y tener como pruebas los documentos aportados con la contestación, los cuales serán valorados al momento de dictar sentencia.

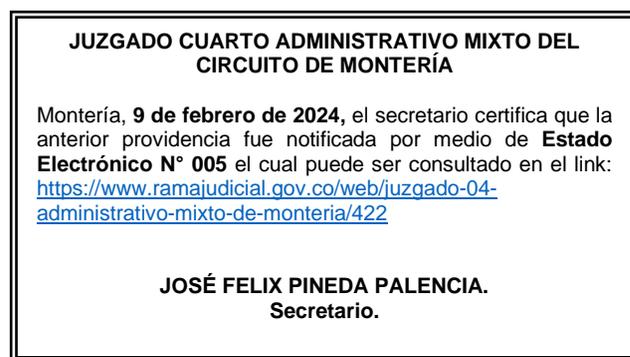
TERCERO: Confirmar en lo demás el auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2021-00438
Demandante	Berena Inés Zabalza Mercado
Demandado	Nación-Mineducación-Fomag

AUTO OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, Magistrada Ponente doctora NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA, que, en providencia de 15 de diciembre de 2023, confirmó la sentencia de fecha 16-12-2022 proferida por el despacho que negó a las pretensiones.

SEGUNDO: Archívese el presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el índice electrónico respectivo, conforme a las tablas de retención documental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ, juez cuarto administrativo del circuito judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 09 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2023-00128
Demandante	Melvy Del Rosario Moreno López
Demandado	Nación – Ministerio De Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 05-12-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra la sentencia fechada 05-12-2023 proferida por el despacho, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 09 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Popular
Expediente	23-001-33-33-004-2023-00413-00
Demandante	Feliberto Segundo Sáenz Sierra
Demandado	Municipio de Ciénaga de Oro
Tema	Creación de cementerio

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la **acción popular** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 18 de enero de 2024, la presente demanda fue inadmitida, en razón a que la parte demandante no había remitido el traslado preciso a la parte demandada de que trata el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte actora remite al correo del Despacho el día 19 de enero de 2024, escrito, en donde, entre otras aporta la constancia de envío de la demanda y anexos a la entidad demandada.

Subsanada la falencia, encuentra el Despacho que la presente acción, cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación a la accionada a través de su alcalde, con el correspondiente traslado, para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme al Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, de igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio Público a través del Procurador delegado ante este Despacho, y al Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que intervengan si lo estiman conveniente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de acción popular presentada por Feliberto Segundo Sáenz Sierra contra el Municipio de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente al señor alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes e infórmeles que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: Informar, con cargo a la demandante, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente acción, igualmente por Secretaría realícese la publicación de la presente actuación en la página web de la Rama Judicial acorde al parágrafo 1 del Artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 9 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00035-00
Demandante	Yuliet Susana González Meberak
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Yuliet Susana González Meberak** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Yuliet Susana González Meberak** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 09 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 005 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2024-00036-00
Demandante	Marcela Patricia Banda Martínez
Demandado	Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Marcela Patricia Banda Martínez** observa el Despacho que la misma, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **Marcela Patricia Banda Martínez** contra la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación-Mineducación– F.N.P.S.M., Fiduprevisora S.A., y Departamento de Córdoba, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el traslado o término comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértase a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Kristel X. Rodríguez Remolina identificada con la C.C. No. 1.093.782.642 de Los Patios y T.P. No. 326.792 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por María Bernarda Martínez Cruz, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, 02 de febrero de 2024 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 004 de 2024 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
-------------------------	--

Radicado	Demandante	Demandado
004-2023-00116	ALVARO GUILLERMO PRETELT GEOVO	FOMAG y otros
004-2023-00123	JORGE ELIECER ALMENTERO SUÁREZ	FOMAG y otros
004-2023-00147	GLADYS BEATRIZ PATERNINA GONZÁLEZ	FOMAG y otros

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra las sentencias adiadas **19-12-2023** proferidas por el despacho dentro de los procesos referenciados, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra las sentencias de fecha **19-12-2023** proferidas por el despacho dentro de los referenciados, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 09 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
-------------------------	--

Radicado	Demandante	Demandado
004-2023-00047	JHON ALFREDO HERAZO CORRALES	FOMAG y otros
004-2023-00050	ANGELA ROSA RIQUEME CALDERA	FOMAG y otros

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra las sentencias adiadas **22-11-2023** proferidas por el despacho dentro de los procesos referenciados, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra las sentencias de fecha **22-11-2023** proferidas por el despacho dentro de los referenciados, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 09 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
-------------------------	--

Radicado	Demandante	Demandado
004-2023-00001	MANUELA DEL CARMEN LÓPEZ GONZÁLEZ	FOMAG y otros
004-2023-00032	YADITH DEL CARMEN LÓPEZ REGINO	FOMAG y otros
004-2023-00033	LUZ MARY ARGEL ORTIZ	FOMAG y otros

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra las sentencias adiadas **01-12-2023** proferidas por el despacho dentro de los procesos referenciados, que denegó las pretensiones, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado, **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C. C. No. 89.009.237 y portador de la T. P. No. 112.907 del C. S. de J., apoderado de la parte demandante, contra las sentencias de fecha **01-12-2023** proferidas por el despacho dentro de los referenciados, que denegó las pretensiones. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ, Juez del Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con art 186 del CPACA.

Puede validar la autenticidad del documento en el siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 005 de fecha 09 de febrero de 2024, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario